



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 235

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00163-00
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
DEMANDADO: Elvia Marina Ortega
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

En atención a que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 546 del 25 de septiembre de 2020, se correrá traslado del mismo a la demandada, Sra. Elvia Marina Ortega, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre el recurso reposición interpuesto por la demandante, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

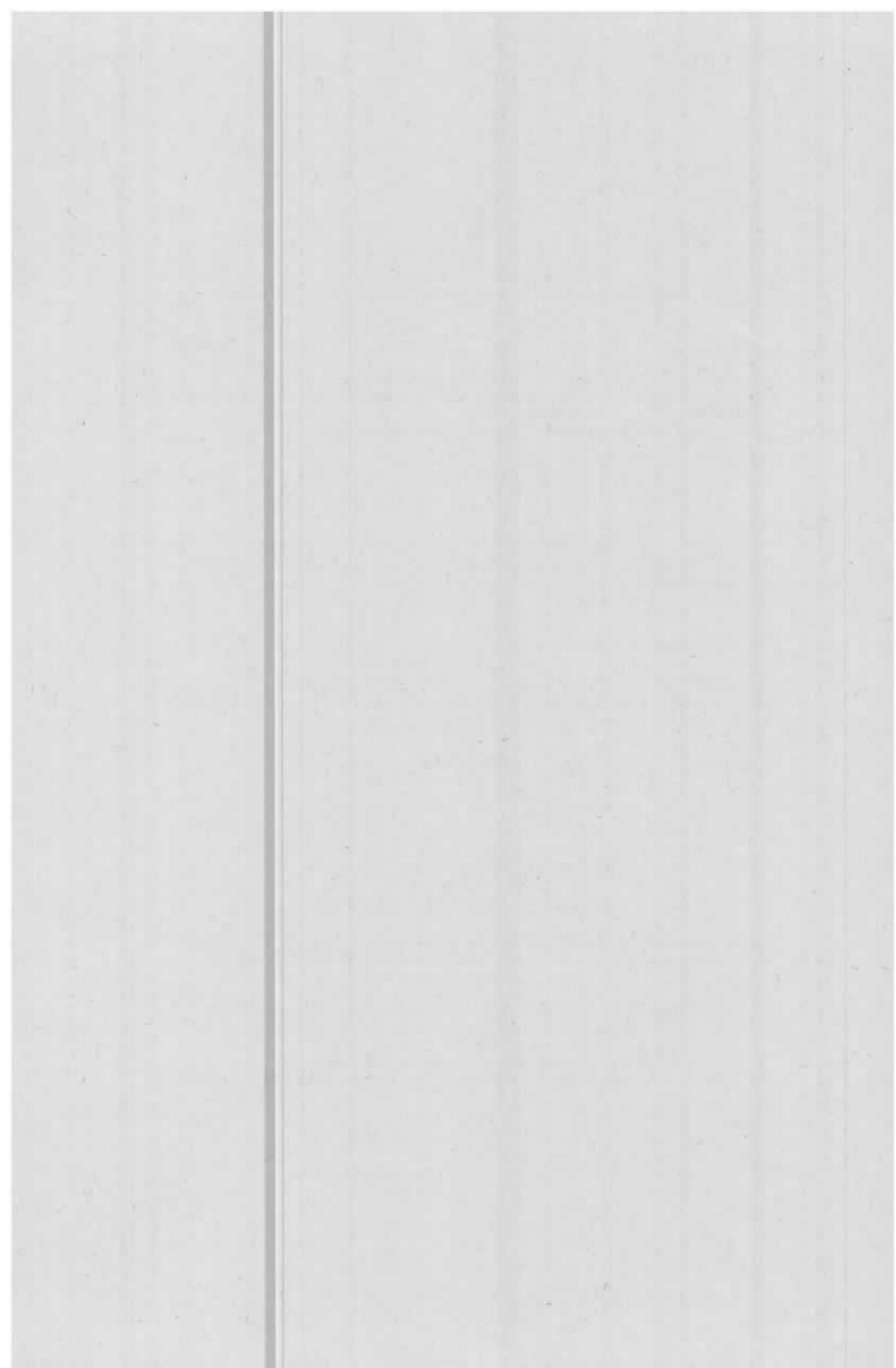
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676307fb65c205b57f5d71e4f48a0fa15e1142140cece8bc088b3d2752263459

Documento generado en 15/10/2020 08:26:16 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 236

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00006-00
ACCIONANTE: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
HACIENDA – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS
MUNICIPALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

El 6 de octubre de la presente anualidad la parte actora envió escrito en versión digital, manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda por causa de la situación sobreviniente generada a raíz de la expedición del Decreto Nacional No. 678 de este año.

Narró que dicha norma se expidió con el fin de lograr la recuperación económica que ha conllevado el COVID19 para las entidades del orden territorial y, por tanto, trajo alivios para las obligaciones de carácter tributario, como la que es objeto de discusión de este proceso y que corresponde a la Estampilla de Pro Desarrollo Urbano del año 2016.

Agregó que como la demandante se ajustaba a las condiciones señaladas en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020, lo cual permitía el pago del 80% de la deuda existente sin intereses, se optó por acogerse a tal beneficio y proceder con la cancelación del dinero respectivo el 3 de septiembre del año corriente, como consta en el recibo No. 333300727598.

Por lo anterior se afirmó que desapareció el objeto de la demanda y resulta viable el desistimiento de las pretensiones, añadiendo la petición de no condenar en costas a las partes porque seguir con el trámite conllevaría la congestión de la justicia contencioso administrativa, siendo todo lo contrario lo buscado por la parte actora, para lo cual también solicitó dar aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

Sobre el desistimiento y las costas el Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba en trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimirsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

Ahora bien, en atención a que actualmente se está procurando adelantar la mayoría de las labores judiciales en la modalidad virtual, se acogerá lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de los corrientes, en materia de traslados, como quiera que no se allegó prueba de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de dicho cuerpo normativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO VIRTUAL** a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, concordante con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4672fa3f5d54f2dc14f6869807ebe6fd9e99bb17029f65e48c26c52e1c1e528d
Documento generado en 15/10/2020 08:26:10 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 237

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00161-00
 DEMANDANTE: SONIA MADRID MAYOR
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Sra. Sonia Madrid Mayor identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.468 de Roldanillo, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), al promover el uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse la actuación administrativa frente a la(s) autoridad(es) respecto de la(s) cual(es) se espera una solución para la situación jurídica, en pro de la obtención de una decisión que sea pasible de control de legalidad, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA¹.

El artículo 162-1 del precitado código dispone la designación de las partes con sus representantes, mientras que el numeral 2 impone la carga de expresar las pretensiones en sede judicial con claridad y precisión², logrando congruencia con lo pedido a la administración, para evitar sorprender a la(s) entidad(es) con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

De otra parte, en lo que respecta a los memoriales de poder, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece: "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." (Subrayado del Despacho)

Finalmente es de anotar que, cuando se acude a la sede judicial, debe observarse el cumplimiento de los requisitos procesales que imponga el ordenamiento jurídico respecto del o los sujetos que integran la parte demandada.

Durante la revisión del libelo introductorio se identificaron varias falencias que impiden su admisión, siendo la falta de claridad sobre cuál o cuáles son las decisiones sometidas a control judicial, una de las más destacadas, dado que la parte pasiva del asunto aparece integrada con 2 entidades independientes.

Cabe agregar que a pesar de haber formulado acápites de pretensiones principales y subsidiarias, entre todas las expuestas solo se observa atacado un acto administrativo de carácter definitivo cuya autoría únicamente se le puede adjudicar a uno de los demandados.

¹ **ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."



En este punto es pertinente recordar que cuando se involucra al Magisterio, es necesario distinguir la actuación que despliegan los entes territoriales como autoridades independientes o como colaboradores, última situación en la que no comprometen su responsabilidad por la condición que asumen en relación con el FOMAG. En consecuencia, al recibir una solicitud de manera directa entonces la respuesta a emitir por parte del ente territorial debe tenerse como una independiente y desligada de la condición de colaborador del FOMAG.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA, reformulando las pretensiones de la demanda que deben ser claras y precisas, guardando sintonía con las entidades o autoridades frente a las cuales se dirigen finalmente.

Igualmente deberá observarse los requisitos que frente a cada sujeto procesal se exigen en cumplimiento al acudir a la sede judicial, siendo verificables tanto en el memorial de poder como la demanda, la actuación en sede administrativa y los anexos, entre otros.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Sra. Sonia Madrid Mayor identificada con cédula de ciudadanía No. 29.770.468, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 47 y 48 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792318af56029fa778c9594c83ff425bb3b3d8b7636026bc9be7db9b5e8c7b6f

Documento generado en 15/10/2020 08:26:13 a.m.

Validez este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 238

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00089-00
ACCIONANTE: YULI LUCIA LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

La entidad demandada Nación - Rama Judicial, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 071 del 28 de julio de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

Para tal efecto se advierte a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1- **SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, el día Martes, 27 de octubre de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- **ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales

participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados apelantes que la asistencia es obligatoria, so pena de aplicar los efectos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 605

Radicado: 76001-33-40-021-2016-00510-00
Demandante: SANDRA JIMENA CARDONA VÁSQUEZ
Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia de segunda instancia, calendada 29 de noviembre de 2019 y visible a folios 250-273 del CP, con la cual se modificó el primer numeral y se confirmó todo lo demás de la parte resolutive de la sentencia No. 97, proferida el 10 de julio de 2018 por este Despacho. Es de anotar que dicho pronunciamiento también contiene salvamento de voto del Dr. Óscar Alonso Valero Nisimblat.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YO

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 206410

Código de verificación: 9d919a2d20b63c9a055a6112829136a09a0a198a8a0a0407e4f1

Documento generado en 15/10/2020 08:25:59 a.m.

Validez de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.cajmjusticial.gov.co/firmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 606

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00333-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR MARINO CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inasistencia del apoderado de la parte actora, a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado miércoles 30 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia No. 177 del 28 de agosto de 2020 el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4 de la misma norma.
- 2.- El miércoles 30 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia y el apoderado de la parte demandante no acudió, a pesar de haber sido notificada la respectiva convocatoria mediante estado electrónico No. 53 y por correo electrónico, el 30 de septiembre de este mismo año.
- 3.- Dentro del término de tres (3) días indicado en el artículo 180 del CPACA, se recibió justificación de inasistencia por parte del apoderado de los demandantes, informando que su no comparecencia a la diligencia se debió a que para la misma fecha tenía programada audiencia de continuación de juicio oral ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán, la cual tuvo inicio a las 09:30 horas de la mañana, según consta en el certificado emitido por el referido despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, en materia de asistencia de los apoderados y sus excusas, dispone:

3. **Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el Juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayado fuera de texto, negrilla en él).*

De otra parte, la fuerza mayor ha sido establecida normativamente en los siguientes términos:

Código Civil:

"ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

La Ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, define la fuerza mayor así:

"ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."*

En consecuencia, se comprende que la fuerza mayor es un hecho exterior (a las partes que predicen su vivencia), imprevisto e irresistible.

Ahora, en atención del escrito allegado por el apoderado de la parte actora para justificar su inasistencia, inicialmente, el Despacho se permite destacar que si bien la norma requiere con obligatoriedad la asistencia de los abogados que representen las partes del proceso, también advierte que su ausencia no impedirá la realización de la audiencia. No obstante, será posible determinar el aplazamiento de la diligencia por una sola vez, siempre que se presente excusa y prueba sumaria de la justa causa que sustente la inasistencia, quedando a consideración del Juez aceptar o no su postergación.

Se aclara que si dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial se aporta justificación de la falta, ésta debe basarse en la fuerza mayor o caso fortuito y su efecto solo será el de liberar al apoderado de la consecuencia pecuniaria que acarrea su inasistencia.

En el particular, el apoderado allegó escrito informando las razones de su ausencia, esto es, la participación en otra audiencia programada en la misma fecha, la cual, según se observa en la constancia del despacho, tuvo inicio a las 9:30 a.m.

Visto lo anterior, no resulta aceptable la justificación que presenta el abogado por cuanto las circunstancias que relata no son constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, dada la resistibilidad y/o previsión del hecho, siendo cierto, además, que la audiencia inicial de este proceso se convocó con un mes de anticipación; sin embargo, solo hasta 3 días después de su realización el interesado se dirigió al Despacho.

Adicionalmente, se tiene que ante este tipo de situaciones previsibles, el apoderado contaba con la posibilidad de solicitar apoyo de otro profesional en derecho y efectuar una sustitución de poder para asistir a la diligencia, acción que le hubiese permitido cumplir con su mandato.

Conforme con lo expuesto, resulta viable imponer la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del Doctor Luis Alberto Moreno Paz, identificado con la CC 10.534.252 expedida en Popayán y TP 143.206 expedida por el CSJ, como consecuencia de su injustificada inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2020 en el presente asunto donde actúa como apoderado de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN al apoderado de la parte demandante, Dr. Luis Alberto Moreno Paz, identificado con la CC 10.534.252 expedida en Popayán y TP 143.206 expedida por el CSJ, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del asunto, por un valor que asciende a la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos Cuatro Pesos Moneda Corriente (\$1.755.604.00 M/Cte.).

Dicha multa deberá ser cancelada en favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta CSJ-Multas-CUN No. 3-0820-000640-8, Código: 13474 del Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC20-58), en un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la sanción impuesta al Dr. Luis Alberto Moreno Paz, identificado con la CC 10.534.252 expedida en Popayán y TP 143.206 expedida por el CSJ

TERCERO: Por Secretaría **LIBRAR** los oficios y las copias correspondientes para el cumplimiento de la sanción.

CUARTO: ACREDITAR el cumplimiento de la sanción a este Despacho, mediante el aporte de la copia del recibo de consignación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

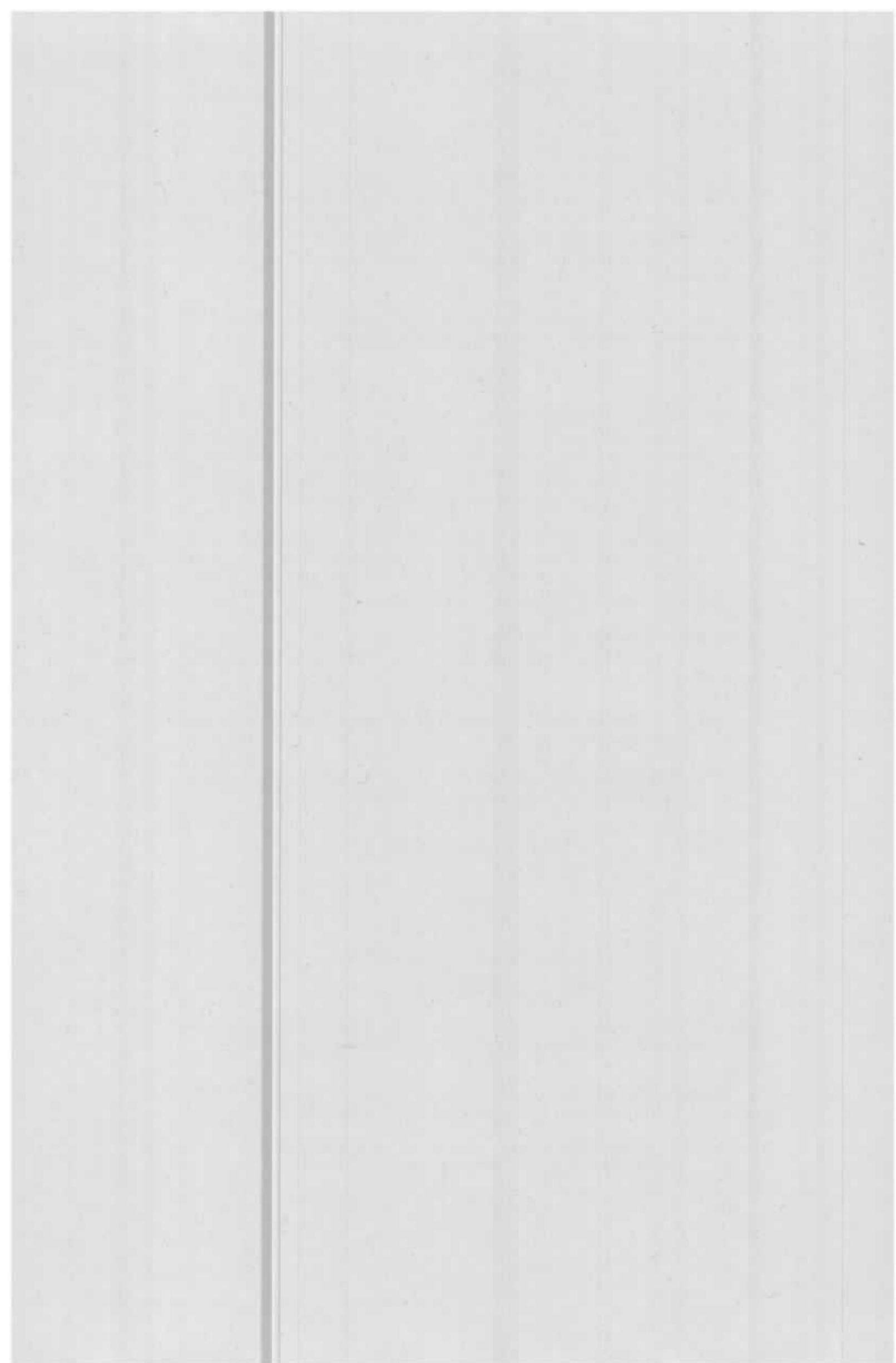
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7485950817ec9a6ed65ac0347dd901489c6c10ab8d7f94d40ac198db17d0e78

Documento generado en 15/10/2020 08:26:02 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 607

Expediente: 76001-33-33-021-2018-00125-00
Demandante: COOPGALERAS LTDA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada, Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a la audiencia inicial que tuvo lugar el pasado jueves 01 de octubre de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

CONSIDERACIONES

- 1.- Mediante providencia No. 179 del 28 de agosto de 2020 el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo que la comparecencia revestía carácter obligatorio para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de la multa contemplada en el numeral 4º de la misma norma.
- 2.- El jueves 01 de octubre de 2020 se llevó a cabo la diligencia y la apoderada de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Dra. Luz Angela Téllez Delgado, no ingresó a la sala de audiencias virtual.
- 3.- Dentro del desarrollo de la audiencia inicial, ya en la etapa del decreto de pruebas, la apoderada se comunicó al teléfono del Despacho para informar que tenía inconvenientes para ingresar a la sala.
- 4.- Por parte de la Secretaría del Despacho se procedió a reenviarle el link de ingreso a la audiencia, mientras se continuaba con la comunicación telefónica para darle el apoyo técnico necesario, pero, pese a los múltiples intentos no fue posible establecer la comunicación con la abogada, situación de la que se dejó constancia en el acta respectiva No. 061.
- 5.- Finalizada la diligencia, la Dra. Téllez Delgado remitió al buzón electrónico del despacho memorial detallando las circunstancias que impidieron su asistencia,

Así las cosas, teniendo en cuenta que el impedimento de la apoderada para su ingreso a la audiencia fue de orden técnico, el cual no fue posible superar aun con el soporte dado por la secretaria de este despacho, se aceptará la justificación allegada y, por consiguiente, no se impondrá multa alguna.

Se advierte que la exoneración de la sanción pecuniaria no implica que la audiencia se deba reprogramar o la exima de otra decisión que se haya proferido dentro de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial De Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la apoderada de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Dra. Luz Angela Téllez Delgado, conforme lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3297c88956978369f37252c746707860ba2f5c2cd6355747d90d86d3f59f237

Documento generado en 15/10/2020 08:26:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 608

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00048-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GORDÓN ATEHORTÚA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho en primera instancia.

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra la sentencia No. 081 proferida el 02 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que a través de la sentencia apelada se accedió al allanamiento de las pretensiones presentado por el demandado, lo cual conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que la apelación es la actuación procedente cuando se pretende la revocatoria de una sentencia de primera instancia, conforme con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, siendo éste el recurso empleado por la parte actora en el asunto concreto, sustentándose ante la autoridad correspondiente.

Finalmente, se destaca que el término dentro del cual podía allegarse el recurso procedente contra la providencia, feneció el 16 de septiembre de 2020 y como la alzada se presentó el 14 de septiembre de la anualidad corriente, entonces es posible afirmar que se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior para lo de su cargo.

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte actora contra la sentencia No. 081 del 02 de septiembre de 2020, obrante a folios 61-62 del CP.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64146242117e54b6f0b253b8fba0fdabb2c786d6ef217f423b28f83867d8103b

Documento generado en 15/10/2020 08:26:08 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 609

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00159-00
Demandante: MARÍA LUZMILA CASTAÑO DE OSPINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora María Luzmila Castaño de Ospina contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Palmira – Secretaría de Educación.

Pretende la demandante que se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición del 23 de julio de 2019 radicada ante las demandadas y, que a su vez, se declare la nulidad del acto ficto o presunto, con el fin de que se les condene a efectuar los descuentos en salud con base en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 y al consecuente reintegro de las sumas de dinero descontadas superiores al 5%; al reajuste anual de la mesada pensional con base en lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y al pago de las diferencias que por ello resulten; y a la correspondiente indexación.

Sin embargo, dentro del material probatorio que se allega con la demanda se observa la petición referida por el actor y el oficio No. 20191092128051 del 18 de septiembre del 2019, que contiene una respuesta a su solicitud, pues allí se resuelve de fondo lo concerniente a los descuentos efectuados por salud y al ajuste anual de la pensión.

Por lo anterior, dada la falta de claridad en las pretensiones, se procederá a inadmitir la demanda, toda vez que no guardan congruencia con los hechos evidenciados en sus anexos.

En consecuencia se concederá un término de diez día a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada corrija la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado, **Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la T.P. No. 219.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjuntado con la demanda enviada por correo electrónico el 1 de julio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a16e313b06f61f938e2c03d562b8ef6050d713e088f880167afe89173da908**

Documento generado en 15/10/2020 08:25:48 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 610

RADICACIÓN: 760013333021-2020-00164-00
DEMANDANTE: ANDES HORIZON CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

ASUNTO

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial el 8 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

En materia de ejecutivos y competencia para su conocimiento, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla fuera del texto)

De lo transcrito se deriva, sin lugar a dudas, que en el operador judicial que tramitó y conoció el proceso ordinario finalizado con sentencia condenatoria, reside la competencia para asumir el proceso ejecutivo que tenga como fundamento dicha decisión, lo que en otras palabras se conoce como el principio o factor de conexidad.

En razón a que el título cuya ejecución se pretende es la sentencia proferida el 14 de junio de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, providencia proferida en primera instancia, puede comprenderse que es al Despacho que conoció este asunto a quien le asiste la facultad de asumir el trámite y conocimiento del particular.

Cabe agregar que lo descrito guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del CPACA y como la norma especial no contiene amplia regulación para esta clase de asuntos, lo cierto es que a través de su artículo 306 se hace remisión al CPC (debiéndose entender por éste el actual Código General del Proceso), el cual dispone la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad) así:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...)" (Subrayado fuera de texto)

Valga agregar que el criterio de conexidad en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado, explicándose de manera clara en los siguientes términos:

3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el parte 3.2.4 de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá

al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos” (subrayado fuera del texto).

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 31 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, con motivo del conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

(...)

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

De lo expuesto se extrae que la competencia para conocer del proceso ejecutivo del asunto, cuyo título es una sentencia judicial, recae sobre el juez que asume el conocimiento del proceso en primera instancia, con total independencia de si fue él quien profirió la condena o si esta se dio en sede de apelación, pues en estos asuntos cobra mayor relevancia el factor conexidad.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia de competencia para el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA sobre remisión al juez competente².

Revisado el Sistema de Gestión del Siglo XXI se advierte que el proceso que da origen al presente asunto, radicado 76001-23-31-000-2010-00841-00, corresponde al Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida por Andes Horizon Capital S.A.S., de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez, fecha: veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

² “ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

expediente al Despacho 003 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e26eac8b7d071478dc5174b8d9cae17161074077e48d7cd22f4575eeb24252c8

Documento generado en 15/10/2020 08:25:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No.611

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00165-00
Demandante: ALEXANDER SARRIA RUIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Alexander Sarria Ruiz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el último inciso del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Con copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El trámite de notificación deberá ser concordante con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

concordante con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angelica Maria Salazar Amaya, identificada con la CC No. 65.630.807 y portadora de la T.P. 180.665 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folio 1 del archivo denominado "pruebas y anexos" aportado mediante correo electrónico, por el cual se allegó la demanda, el día 08 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325e9ad89d14ee44917ac7258695dd896c3eea46aa29d3ec092498e0a3f9bf82

Documento generado en 15/10/2020 08:25:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>